

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2020-00174-00
Demandante: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se **NEGARON** las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada por correo electrónico el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Drc.

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia
anterior, hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULDY DANIELA BERNAL LOZANO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2021-00028-00
Demandante: ECOOPSOS EPS S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho el expediente, en el que se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito enviado vía correo electrónico, el día 25 de agosto de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 23 de agosto de 2023, por medio de la cual se dispuso negar el llamamiento en garantía formulado por la demandada.

El recurso fue presentado el 25 de agosto de 2023, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, lo que ocurrió el 24 de agosto de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Argumenta el apoderado de la entidad demandada que no comparte la decisión tomada en dicha providencia, en la medida de que el llamamiento en garantía constituye una institución jurídica que se basa en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro del proceso, a fin de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia.

Señala que el llamamiento en garantía es una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante. Pero que al demostrar ese vínculo, debe aportarse prueba, si quiera sumaria, de la existencia de la relación legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía, esto es, el nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, situación que en el caso en concreto se evidencia a través del contrato de consultoría 467 de 2011 desarrollado entre el Ministerio de Salud y Protección Social y las sociedades **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.** y

FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011.

Que aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante y que se aportó prueba de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía, como es el contrato de consultoría 467 de 2011 y el Contrato de Interventoría No. 103 de 2012. Que dado que en el sub examine se cuestiona por la parte actora el proceso adelantado por SAYP 2011 y JAHV MCGREGOR S.A, solicitan que el auto sea revocado, y en consecuencia se constituya el llamamiento en garantía.

TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y al haber cumplido el apoderado de la demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; esta Operadora Jurídica con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política, procede a realizar las siguientes y necesarias:

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del ADRES argumenta su posición, señalando que la controversia demandada tiene como origen el pago, transferencia o giro de un monto indebidamente cobrado por el FOSYGA, hoy ADRES, pero que como quiera que el existe un vínculo contractual con los llamados en garantía, estos deben ser quienes acudan al pago de una eventual condena.

Pese que el apoderado de la entidad demandada, hace un recuento pormenorizado de las obligaciones contractuales y legales que le obran a las entidades que pretende sean llamadas en garantía, no enuncia, si quiera sumariamente el plazo de dichos contratos y por ende su vigencia, máxime que los mismos fueron suscritos en los años 2011 y 2012, esto es, previo a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 que dispuso la creación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social, como sucesora procesal del Ministerio de Salud y Protección Social y el FOSYGA.

Frente a este punto es importante citar lo expuesto por el H. Consejo de Estado en cuanto al tema expuesto por la parte recurrente de la vinculación legal o contractual entre el demandado y el llamado en garantía, la Sección Tercera, en sentencia de 12 de agosto de 1999, precisó que:

“debe presentarse prueba siquiera sumaria del mencionado vínculo, pues dicha exigencia contemplada en el artículo 54 del C. de P.C., para la figura de la denuncia del pleito, es igualmente predicable a la del llamamiento en garantía. Es claro entonces que por disposición expresa de los artículos 54 a 57 del C. de P. C., el interesado en la vinculación del llamado en garantía debe aportar

prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual con éste, para que, en esa medida, el juez pueda concluir que, al existir tal relación, sea procedente para el llamante la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir con ocasión de una condena”.

Lo precedente permite apreciar que la demandada cumplió con el requisito aludido en el C. de P. C., en cuanto a la presentación de la prueba sumaria del vínculo contractual, en virtud del cual reclama de ECOOPSOS EPS la indemnización de los perjuicios que eventualmente llegare a sufrir si se profiere sentencia condenatoria.”¹ (Negrilla del Despacho)

En el asunto en cuestión, la parte demandante pretende se estudie la vinculación de las sociedades **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.- FIDUCOLDEX**, con ocasión al contrato de fiducia Nro. 467 de 2011, suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social, así como el interventor de dicho contrato fiduciario, esto es, la sociedad **JAHV MCGREGOR S.A. Y AUDITORES Y CONSULTORES**, no obstante, como se ha referido previamente, no se allegó copia de los contratos que demostraran el vínculo contractual existente entre estas y el ADRES, como tampoco se observa en el plenario que dicho vínculo contractual goce actualmente de vigencia, que permita inferir, que en efecto las entidades de las cuales se pretende el llamamiento en garantía, deban responder por los pagos ocasionados en una eventual condena judicial.

Lo anterior permite concluir, que, para efectos de establecer la calidad de llamados en garantía, la entidad demandada ADRES, debía demostrar no solo la existencia del vínculo contractual, sino que estos estuvieran actualmente vigentes, es decir, que exista actualmente la obligación contractual y legal de responder en su integridad o solidariamente de la obligación que derive de una posible condena.

Así, no encuentra el Despacho que deba reponer el auto de 23 de agosto de 2023, que decidió no acceder al llamamiento en garantía formulado por la demandada ADRES.

Ahora, como quiera que este Despacho no accederá al recurso de reposición, se dispondrá entonces a conceder el recurso de alzada, conforme lo dispone el numeral sexto del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2020.

Se precisa que si bien, el apoderado judicial de la ADRES, solicita se conceda el recurso en efecto suspensivo, para que se resuelva en primera medida el llamamiento en garantía, se precisa que conforme lo dispone el parágrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, este deberá concederse en el efecto devolutivo, es decir, el trámite continuará su curso normal, mientras se resuelve el recurso de alzada.

En consecuencia, se

RESUELVE

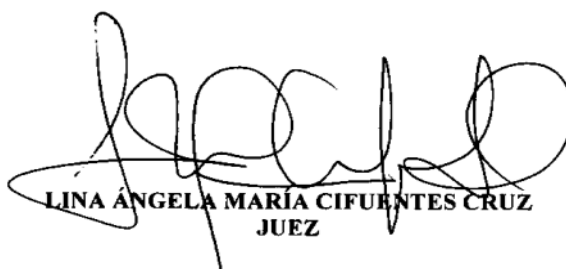
¹Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 30 de julio de 2012, M.P- MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ- Radicación Interna: 05001-23-31-000-2003-02968-01.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada (ADRES), contra el auto de fecha 23 de agosto de 2023, por medio de la cual se negó el llamamiento en garantía formulado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, respecto de las sociedades **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A; FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.- FIDUCOLDEX y JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** la copia del expediente al superior, previas las anotaciones del caso y continúese con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D. C. seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337-043-2021-00299-00
Demandante: CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente se observa que:

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito enviado vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 28 de agosto de 2023, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de agosto de 2023, a través del cual se profirió auto que rechaza la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta el apoderado que, presenta recurso de reposición toda vez que no ha operado el fenómeno de caducidad de la acción, dispuesta por el Despacho en auto de 23 de agosto de 2023, en razón a que conforme el artículo 164 inciso 1 numeral d de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho podrá presentarse en cualquier tiempo por dirigirse hacia actos producto del silencio administrativo, sin que opere la caducidad.

Reitera que la caducidad de la acción no opera, como lo estipula la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164 inciso 2 numeral d “2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)*”, al tratarse del silencio administrativo positivo.

TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y al haber cumplido los apoderados de la demandada con lo señalado en el artículo 201A ibídem «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»;

esta Operadora Jurídica con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política, procede a realizar las siguientes y necesarias:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho debe manifestar que, respecto a la procedencia del recurso de reposición frente al auto que rechaza la demanda, se deben estudiar conjuntamente los artículos 169 y 170 del CPACA, los cuales corresponden al rechazo y a la inadmisión de la demanda, en su orden.

El artículo 170 en mención establece que la demanda tendrá que ser inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, adicionalmente enuncia que se otorgan 10 días hábiles para la subsanación del escrito de demanda, y se aclara que el auto que inadmite la demanda será susceptible de reposición.

Por su parte, el artículo 169 del CPACA señala:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (negrilla propia)**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Ahora bien, en cuanto a los recursos que proceden frente al auto que rechaza la demanda, debemos revisar lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual establece en lo aplicable para el presente caso:

“son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)**
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”. (negrillas fuera de texto)**

De otro lado, se tiene que al momento de incoar la demanda bajo estudio (noviembre 11 de 2021), se encontraba caducado, dado que el acto que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 44591 de septiembre 10 de 2019, es la Resolución 69252 de octubre 29 de 2020 notificado el 30 de octubre de 2020, acto que agotó la vía administrativa en ese caso, y que por ende, generaba la necesidad de haber sido demandado dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación; esto es, a más tardar, el día 1° de marzo de 2021.

Observa este Despacho que, retomados los términos de caducidad, al demandante le correspondía presentar la demanda, a más tardar el día 1° de marzo de 2021, no obstante, según el acta de reparto, la misma fue abonada al Juzgado Cuarenta y Tres

Administrativo de Bogotá, el día 17 de agosto de 2021, lo que demuestra que la misma fue presentada fuera del término legalmente establecido, operando así la caducidad de la acción de la referencia.

Al respecto, sobre el silencio positivo en materia contencioso administrativa no se justifica, según lo dispone Sección Cuarta del Consejo de Estado:

“El acto ficto positivo tiene el deber de respetar de forma estricta la constitución y la ley, tanto o más como lo haría el acto expreso. Como el contenido y los efectos del acto ficto o presunto positivo quedan librados a la voluntad del particular, la Constitución le impone a éste el deber de obrar no sólo con base en el principio de la buena fe, sino con sujeción estricta a la ley que regula la respectiva actuación. Así, el particular no puede pretender que el silencio administrativo positivo sirva para hacer valer interpretaciones privadas de la ley, ejercer derechos que no se tienen o sacar ventajas francamente abusivas ante el hecho de la omisión de la Administración en responder oportunamente una petición o un recurso. De ahí que el segundo inciso del artículo 73 del C.C.A. diga que el acto ficto presunto puede ser revocado directamente si se dan las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo”¹

La caducidad en materia Contencioso Administrativa se justifica y opera por ley, y según lo ha decantado la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Ahora bien, conforme con el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto.

Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

La caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuya verificación se hace por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establecen los Artículo 170 y 171 del C.P.A.C.A.”² (Destacado por el Despacho).

En consecuencia, no encuentra el Despacho que se deba reponer el auto de veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que declaró la caducidad de la acción y dio por terminado el proceso.

Así las cosas, se,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, 30 de julio de 2009, Expediente No. 11001-03-27-000-2006-000-48-00 (16253), Actor: PRINSA S.A

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, 7 de mayo de 2014, Expediente No. 25000-23-37-000-2012-00387-01(20183), Actor: PROYECTO 101 S.A

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** al interesado los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVAR** la actuación.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. Juan Diego Gómez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.629.957 y Tarjeta Profesional nro. 193.583 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY DANIELA RAMÍREZ GÓZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2022-00048-00
Accionante: ALDANET LTDA EN LIQUIDACIÓN
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
– DIAN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, en el que esta Operadora Judicial mediante auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), rechazo la demanda por caducidad del medio de control.

El auto fue apelado por la parte demandante, razón por la cual el expediente fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, el que mediante sentencia de fecha de veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), resolvió confirmar el auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por este Despacho.

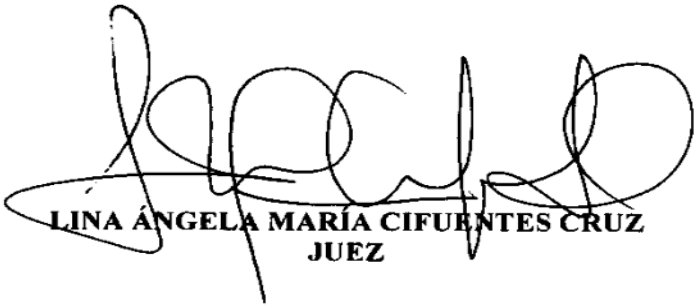
Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, el cual mediante sentencia de fecha de veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), resolvió confirmar el auto de rechazo de demanda, de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULAY PÁRREGA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00058-00

Demandante: CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO

**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 16 de agosto de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULDY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00064-00
Demandante: UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL 2014
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Fijación del litigio:

El Despacho precisa que, en el caso **bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la **Resolución No. DDI-020587 de octubre 21 de 2021**, *“por la cual se modifica la liquidación privada de la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros presentada por la Unión Temporal de Desarrollo Vial 2014, correspondiente al año gravable 2017 e impone sanción por inexactitud y por extemporaneidad.”*, analizando estos problemas jurídicos:

- i) Determinar si procede la sanción por inexactitud y extemporaneidad, sobre el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, correspondiente al año gravable 2017, atribuido a la demandante.
- ii) Si los actos acusados fueron expedidos con falsa motivación, o
- iii) Si, por el contrario, los actos administrativos fueron expedidos con sujeción a la normativa tributaria vigente para la fecha de los hechos.

Con base en lo anterior, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se precisa que la apoderada judicial de la entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas adicionales a las documentales aportadas.

Dado lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a

partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co;, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

CUARTO: ACEPTAR la RENUNCIA de la Dra. **GLORÍA MARCELA CORTÉS JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 39.691.668 y Tarjeta Profesional Nro. 46.960 del C. S de la Judicatura, quien actuaba como apoderada especial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo aportado al expediente.

QUINTO: Así mismo, **REQUERIR** a la Secretaría de Hacienda Distrital, a fin de que designe de forma inmediata, un nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del asunto de la referencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co;; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00110-00
Demandante: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.
Demandado: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderado judicial contra la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO** y el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**.

Se observa que, a través de auto del 27 de agosto de 2023, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó requerir a las demandadas para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de la providencia, se allegara la totalidad de los antecedentes administrativos requeridos en el auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, el apoderado judicial de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**, el día 29 de agosto de 2023, eleva solicitud de aclaración del auto de fecha 23 de agosto de 2023, peticionando que se tengan en cuenta los antecedentes administrativos allegados con la contestación y se reconozca personería jurídica. La apoderada del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, coadyuva la solicitud, argumentando que la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO** es una entidad sin personería jurídica con autonomía administrativa, técnica y patrimonial, adscrita al Ministerio de Vivienda, y por ende el expediente administrativo que ordena este Despacho reposa en dicha entidad.

Consideraciones para resolver la solicitud de aclaración del auto.

Sobre la figura de la aclaración, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció en su artículo 290 lo siguiente:

“Artículo 290. Aclaración de la sentencia. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada (sic), podrán las partes o el Ministerio

Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma procederá cuando la aclaración sea denegada.”

Ahora bien, el artículo 290 de la Ley 1437 de 2011, contempla la posibilidad de aclarar las sentencias, empero, no estima la posibilidad de surtir el mismo trámite cuando se trata de autos de sustanciación o interlocutorios como el que nos ocupa.

Sin embargo, observa el Despacho que, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en su artículo 285 contempló dicha posibilidad así:

“Artículo 285. Aclaración: La sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

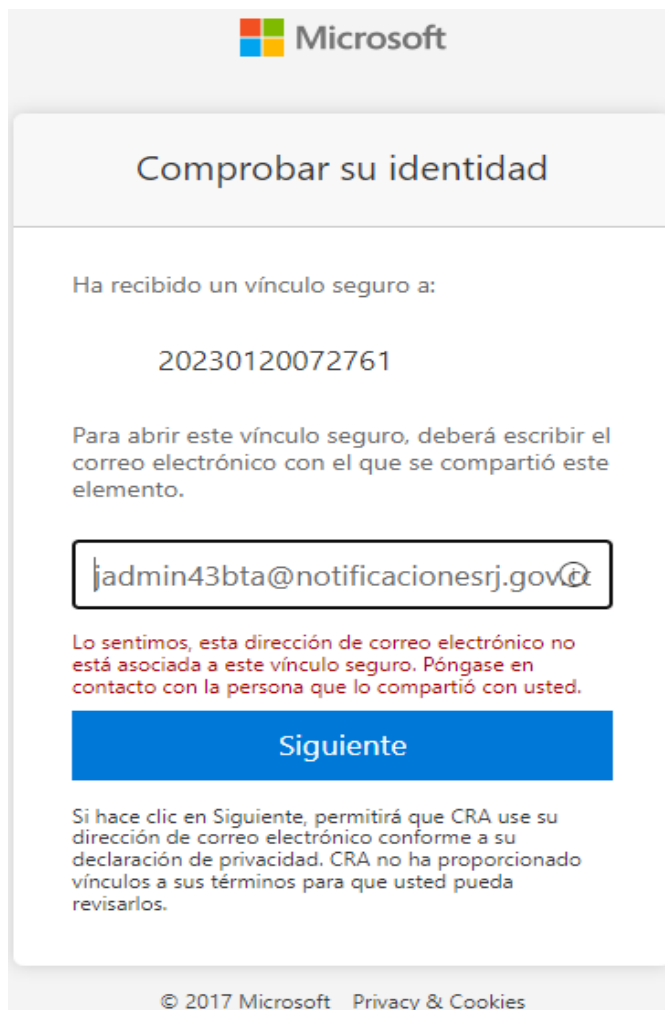
La providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En ese sentido, observa el Despacho que, por remisión al Código General del Proceso, es procedente formular la solicitud de aclaración y darle el trámite correspondiente, sin embargo, ello no implica que se acceda de facto a la misma.

Es de advertir, que la aclaración procede cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y, en el presente caso, las aquí demandadas se encuentran inconformes con lo expuesto por este Despacho, en razón al requerimiento realizado a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO** para que allegara los antecedentes administrativos de manera completa. Razón por la cual, no se estima viable acceder a la solicitud de aclaración en los términos planteados.

De otro lado, precisa el Despacho que, los antecedentes administrativos que según las entidades fueron anexados con la contestación de la demanda de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**, son única y exclusivamente los actos demandados por la parte actora que reposan como pruebas de la empresa **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**

No obstante, posterior al auto de fecha 23 de agosto de 2023, se remitió a este Despacho vínculos que al parecer contienen los antecedentes administrativos completos, es decir, las actuaciones que llevaron a que se expidieran las resoluciones demandadas. No obstante, este Despacho no logró evidenciarlas en razón a que aparecía un error, tal y como se muestra a continuación:



Es de aclarar que el correo que se debe autorizar para su debida descarga es el jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co, razón por la que se hace necesario requerir a través de la Secretaria del Despacho a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**, para que en el término de cinco (5) días, allegue copia de los antecedentes administrativos, en un (1) archivo PDF, o en su defecto en un (1) vínculo de One Drive que permita su descarga.

Ahora bien, en relación con el reconocimiento de personería jurídica por parte de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO** el artículo 287 del Código General del Proceso, cita lo siguiente respecto de la adición:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En virtud de lo anterior, este Despacho realizará el pronunciamiento de adición respecto del reconocimiento de personería jurídica por parte de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**, por lo que se anexan los numerales quinto, sexto, séptimo y octavo de la parte resolutive de la providencia de agosto 23 del cursante año, así:

“QUINTO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva para actuar al Doctor Nelson Alirio Muñoz Leguizamón identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.600.155 en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica para que actúe en nombre y representación de del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva para actuar a la Doctora GISELLE CHADID BONILLA identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.863.976 y Tarjeta Profesional nro. 166.286 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva para actuar al Doctor Carlos Alberto Mendoza Vélez identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.088.179 en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica para que actúe en nombre y representación de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO** de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva para actuar al Doctor Carlos René Orjuela Gálvez identificado con cédula de ciudadanía nro. 93.364.0984 y Tarjeta Profesional nro. 59.920 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**, de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.”

Finalmente, este Despacho encontró que el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, contestó la demanda en dos oportunidades, una con el Doctor Héctor Rafael Ruiz Vega y la otra con el Doctor José Edison García García, en el que de este último no se evidencia otorgamiento de poder; es por esto, que esta Operadora Jurídica solicitará al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, que se informe como primer punto cual contestación debe ser tenida en cuenta y, como segundo, se allegue el poder del Doctor José Edison García García, si es el apoderado que representara los intereses de dicho Ministerio.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **aclaración** de la providencia de fecha 23 de agosto de 2023, presentada por el apoderado de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO** y coadyuvada por el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conforme a lo atrás esgrimido, **MODIFICAR** los numerales segundo y tercero de la providencia de 23 de agosto de 2023, los cuales quedarán así:

SEGUNDO: REQUERIR a través de la Secretaria del Despacho a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibimiento del respectivo oficio o comunicación que libre la secretaría al respecto, allegue copia del expediente administrativo que dio origen a las resoluciones demandadas, vía correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un (1) archivo PDF, o en su defecto en un (1) vínculo de One Drive que permita su descarga.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva para actuar al Doctor Héctor Rafael Ruiz Vega identificado con cédula de ciudadanía nro. 7.630.834 y Tarjeta Profesional nro. 166.235 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

TERCERO: ADICIONAR los numerales quinto, sexto, séptimo y octavo de la parte resolutive del auto de fecha 23 de agosto de 2023, así:

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva para actuar al Doctor Nelson Alirio Muñoz Leguizamón identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.600.155 en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica para que actúe en nombre y representación de del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva para actuar a la Doctora GISELLE CHADID BONILLA identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.863.976 y Tarjeta Profesional nro. 166.286 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva para actuar al Doctor Carlos Alberto Mendoza Vélez identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.088.179 en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica para que actúe en nombre y representación de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO** de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva para actuar al Doctor Carlos René Orjuela Gálvez identificado con cédula de ciudadanía nro. 93.364.0984 y Tarjeta Profesional nro. 59.920 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO, de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

CUARTO: REQUERIR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, para que informe a este Despacho en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibimiento del respectivo oficio o comunicación que libre la secretaría al respecto en primera medida cual contestación debe ser tenida en cuenta para resolver de fondo el caso en concreto de esta demanda y, como segundo, se allegue el debido poder del Doctor José Edison García García, si es representante de los intereses de dicho Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00117-00
Demandante: AYUDA PROFESIONAL LTDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que mediante auto de 12 de julio de 2023, se ordenó requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que allegara los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, toda vez, que el expediente administrativo allegado por la apoderada de la parte demandada, contenía ciento setenta y uno (171) archivos, que contienen únicamente el acto administrativo objeto de análisis con sus constancias de notificación y peticiones, anexos que también fueron aportados por la parte demandante.

En razón a que hasta la fecha no se ha allegado lo requerido por esta Operadora Judicial, se hace necesario requerir por última vez a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** para que allegue el expediente administrativo completo que dio origen a los actos administrativos, a partir del auto de apertura y posteriores, estos son, la *liquidación certificada de la deuda (LCD) No. AP 00400574 de septiembre de 21 de 2020* y el *proceso de cobro 2020_5725186* que arribaron a la conclusión de expedir la resolución aquí demandada, esta es, la **Resolución AP-00523823 de 2021**.

Lo anterior, so pena de hacer uso de las facultades sancionatorias de ley, por no acatar las órdenes judiciales, y de continuar el trámite pertinente del proceso de la referencia, basados en las documentales aportadas por la parte actora.

En consecuencia, se,

RESUELVE

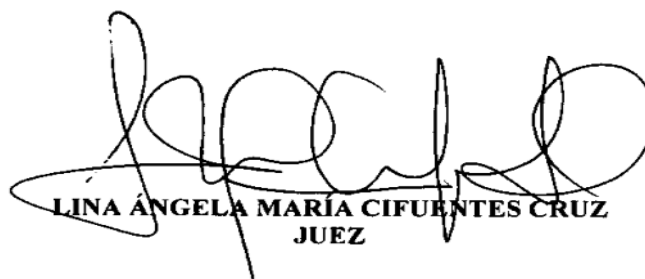
PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**,

y/o a quien designe la entidad, para que dentro del término de **cinco (5) días** hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia allegue el expediente administrativo completo que dio origen a los actos administrativos atacados, a partir del auto de apertura y posteriores, estas son, la *liquidación certificada de la deuda (LCD) No. AP 00400574 de septiembre de 21 de 2020* y el *proceso de cobro 2020_5725186*, que llevaron a la conclusión de expedir la resolución aquí demandada, estas es, la **Resolución AP-00523823 de 2021**.

Lo anterior, so pena de hacer uso de las facultades sancionatorias de ley, por no acatar las órdenes judiciales, y de continuar el trámite pertinente del proceso de la referencia, basados en las documentales aportadas por la parte actora.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Drc.

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULAY PÁRRAGA SANTOFLOZANO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00132-00

Demandante: ASMET SALUD EPS S.A.S.

**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD -ADRES-**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito
(Negrilla y subraya fuera de texto).

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar

audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL SOCIAL EN SALUD – ADRES-**, a través de su apoderado judicial el 28 de julio de 2022, radicada vía correo electrónico, en el que se proponen las siguientes excepciones de fondo:

- a) Legalidad del procedimiento adelantado
- b) Cobro de lo no debido
- c) Innominada o genérica

Visto lo anterior, y al haber cumplido el apoderado judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se manifiesta que las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el trámite siguiente.

De igual manera se requirió al apoderado de la ADRES, para que allegara los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, remitidos a este Despacho el 13 de julio de 2023.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la ***Resolución N° 1076 del 6 de agosto de 2021***, “por medio de la cual se ordena a la EPS ASMET SALUD identificada con NIT 900.935.126 – 7, el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES “Auditoría ARCON_BDEX004”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) *Establecer si procede o no el cobro realizado por la ADRES a ASMET SALUD EPS por concepto de capital por recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.*
- 2) *Definir si se presentó expedición irregular del acto.*
- 3) *Si con la expedición del acto administrativo se vulnera el debido proceso y el principio de buena fe.*
- 4) *Establecer si por el contrario los actos administrativos se ajustaron a la norma vigente.*

- **Decreto de Pruebas**

Parte demandante:

Solicita se sirva citar a declarar a las siguientes personas para que expresen todo lo que les conste sobre los procesos de cargue de la información necesarios para que la EPS pueda recibir la UPC a través de la LMA:

- *Al Doctor JAVIER ALBERTO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.610.995, quien ostenta la calidad de Vicepresidente de Operaciones de ASMET SALUD EPS SAS.*
- *La señora CARMEN COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía número 34.563.178, quien para la época de los hechos ostentaba la calidad de Coordinadora de afiliaciones de ASMET SALUD EPS SAS.*

Advierte este Juzgado que se **NEGARÁ** la prueba solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante con fundamento en el artículo 168 del C.G.P. por no cumplir el requisito de utilidad, toda vez que, con el material documental obrante en los antecedentes administrativos de los actos demandados, se puede determinar si la entidad actuó en cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes o si por el contrario los actos demandados se encuentran viciados de nulidad. Máxime que, para absolver la discusión, la prueba relevante es la documental.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como de las demandadas, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados y conceptos técnicos, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

En razón de lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la demandante y los documentos aportados con la contestación a la demanda, que corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

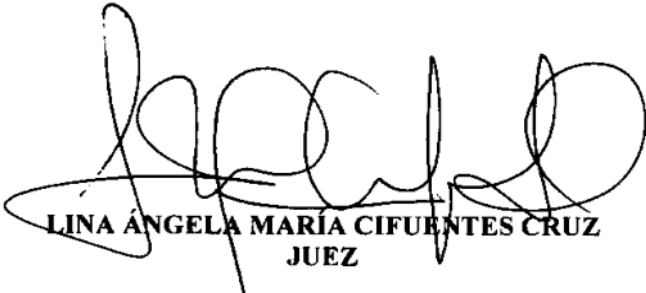
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNAR CORRER** traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.  ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00172-00
Demandante: MANUFACTURAS CASSANI LTDA.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 25 de agosto de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY DANIELA BARRERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-000187-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
COOSERVUNAL
Demandado: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -
ADRES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 28 de agosto de 2023, recurso de apelación contra providencia que rechaza la demanda proferida por este Despacho el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), auto que fue notificado electrónicamente el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 244 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULLY DANIELA SÁNCHEZ LOZANO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00192-00
Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES
RÁPIDO TAMBO
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho se encuentra la demanda instaurada por el apoderado judicial de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, con las siguientes pretensiones:

“2.1. Se declare la nulidad de la Resolución 71765 del 22 de septiembre de 2022, por medio de la cual la Dirección de Liquidaciones y Garantías, negó la devolución de aportes del 8,5% por concepto de lo no debido pagados al Sistema General de Seguridad en Salud administrado por la -ADRES-.

2.2. Se declare la nulidad de la Resolución 72995 del 22 de diciembre de 2022, por medio de la cual la Dirección de Liquidaciones y Garantías, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la 71765 del 22 de septiembre de 2022.

2.3 Como consecuencia de la nulidad de la Resolución No 71765 del 22 de septiembre de 2022 y Resolución No 72995 del 22 de diciembre de 2022, se reestablezcan los derechos de mi representado, reconociendo el derecho a la devolución de aportes del 8,5% por concepto de lo no debido pagados al Sistema General de Seguridad en Salud administrado por la -ADRES- por los periodos 2017 y 2018.

2.4. Como consecuencia de la nulidad de la Resolución No 71765 del 22 de septiembre de 2022 y Resolución No 72995 del 22 de diciembre de 2022, se reestablezcan los derechos de mi representado, realizando por medio de pago la devolución de aportes del 8,5% por concepto de lo no debido

pagados al Sistema General de Seguridad en Salud administrado por la - ADRES-. por los periodos 2017 y 2018.”

Así, previo a resolver sobre su admisión el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 169, los casos en que procede el rechazo de la demanda, así:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1) Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3) **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**”*

Por su parte el artículo 43 ibídem, establece que los actos administrativos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con el trámite de la actuación.

El Consejo de Estado en sentencia de mayo 14 de 2020, respecto de los actos administrativos objeto de control judicial ante la jurisdicción administrativa, señaló:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados. (...).

Los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular, aspectos que lo convierten en acto administrativo susceptible de control ante la jurisdicción.”¹

En similares términos se pronunció, mediante sentencia del 13 de agosto de 2020, en la que estableció las diferencias entre los tipos de actos existentes:

“La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como

¹Sentencia mayo 14 de 2020 Consejo de Estado- Sección Segunda-Subsección “A”. C.P Rafael F. Suárez Vargas.

aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.»²

De igual forma, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa mediante providencia del 14 de mayo del 2021, precisó:

“(...). Los actos administrativos han sido definidos por esta corporación como la expresión de la voluntad de la administración, capaces de producir efectos jurídicos que creen, modifiquen o extingan una situación particular o general; entre sus características la sección ha referido las siguientes:

i) Constituyen una declaración unilateral de la voluntad; ii) Se expiden en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares; iii) Se encaminan a producir efectos jurídicos de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante y iv) sus efectos crean, modifican o extinguen una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».

Estos actos, a su vez, se distinguen como aquellos de trámite, ejecución y definitivos, en cuanto a los primeros, se ha precisado que son los que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Los de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

Los definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas bien sea, a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal.

Conforme con lo anterior, esta corporación ha precisado que son los actos administrativos definitivos, aquellos susceptibles de control jurisdiccional,

² Sentencia de agosto 13 de 2020 Consejo de Estado-Sección Segunda. C.P Rafael Francisco Suárez V. (Rad. 1997-16).

por cuanto, tiene la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular o general, los cuales pueden ser expresos o fictos. (...)”

De acuerdo a lo anterior y analizadas las pretensiones de la demanda, se encuentra que la Resolución No 71765 del 22 de septiembre de 2022, (acto acusado), resolvió la solicitud de devolución de aportes elevada por la parte demandante, informando lo siguiente:

“(...). Que de acuerdo con el artículo 2.1.13.5 del Decreto 780 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. Regímenes exceptuados o especiales y afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Cuando la persona afiliada como cotizante a un Régimen Especial o Exceptuado tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al SGSSS, deberá efectuar la respectiva cotización ante la ADRES.

Que conforme lo establecido en el artículo 2.6.4.3.3.2 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 7 de la Resolución 5510 de 2013, los aportantes de afiliados o afiliados aportantes a los regímenes de excepción y especial con ingresos adicionales solo podrán solicitar ante la ADRES la devolución de pagos erróneamente efectuados, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Aclarando el Parágrafo del artículo 7 de la Resolución en cita que, “Cuando existan fallos judiciales que ordenen la devolución de aportes no será exigible el término de doce (12) meses”.

Que el procedimiento y estructura para la devolución de aportes se encuentra contenido en el artículo 7 y anexo 2 de la Resolución 5510 de 2013, en la cual se señalan los conceptos de devolución que deberán ser registrados por los aportantes en el sistema de información de la ADRES, dentro de los cuales están la devolución de aportes por: aportes dobles, no pertenecer al régimen de excepción, no ingresos adicionales, residente en el exterior, cotizante fallecido, mayor valor, así como los documentos requeridos para dicho trámite. (...).

Que la ADRES dio respuesta con radicado 20221500031531 del 01/02/2022, solicitando las planillas, para así dar una respuesta de fondo.

Que con radicado 20221421899662 del 22 de agosto de 2022, el aportante COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO con NIT 891500194, allegó las planillas las cuales fueron objeto de análisis.

Que para proceder a resolver la petición del aportante, se verificó la base de datos SII_REX_WEB correspondiente al recaudo y en el histórico de aportes se verificaron las planillas allegadas en los soportes por los periodos que solicita la devolución con la correspondiente fecha de pago, evidenciándose que superan los términos para solicitar la devolución de aportes, como también se evidencia en cada una de las planillas que no se encuentran exonerados: Identificación días IBC Periodo Fecha Cotización Exoneración Cotizante _Cotizados Pago Obligatoria.

Identificación Cotizante	días Cotizados	IBC	Periodo	Fecha Pago	Cotización Obligatoria	Exoneración
76320752	29	755.201	2018-11	23/11/2018	94.500	NO
76320752	1	26.042	2018-12	19/12/2018	3.300	NO

BD COM_ 4023

De otra parte, se considera pertinente señalar que, en cada una de las planillas relacionadas se encuentran aportes realizados por el aportante, tanto a la ADRES como a una Entidad Promotoras de Salud-EPS, razón por la cual se resuelve esta petición respecto los aportes efectuados directamente a la ADRES. En cuanto a los aportes realizados a la EPS en cita, es ante la misma que debe hacer la solicitud y será ésta, la encargada de validar los aportes teniendo en cuenta los términos normativos para que proceda la devolución.

*En primer lugar, debe indicarse que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, se tiene una norma especial y prevalente que aplica para que proceda la devolución de aportes ante la ADRES de los recursos que esta administra, siendo estas las disposiciones contenidas en el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 93 del Decreto Ley 2106 de 2019, es claro en preceptuar que: “La devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...), deberá requerirse ante la Adres en un término máximo de un (1) año, contado a partir del pago del aporte (...)”, artículo 2.6.4.3.3.2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y en el artículo 7 de la Resolución 5510 de 2013, citados al inicio de esta Resolución.
(...).*

Que, debe señalarse que esta Entidad tiene la responsabilidad de administrar adecuadamente los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, por tratarse de recursos parafiscales con destinación específica, éstos son reinvertidos en el mismo sector; por lo tanto, debemos ceñirnos a las disposiciones específicas y legales que aplican para proceder a las devoluciones, cuando se considera que se ha efectuado un aporte errado y, revisada la información de los soportes documentales y bases de datos, se superaron los términos establecidos en la normativa que rige para la devolución de aportes ante la ADRES.

Finalmente, se reitera que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.1.13.5 del Decreto 780 de 2016, las personas afiliadas como cotizante a un Régimen Especial o Exceptuado con una relación laboral o ingresos adicionales, deben efectuar las cotizaciones del SGSSS ante la ADRES, como en efecto lo hizo el aportante en la vigencia de la norma que fue declarada nula por el Consejo de Estado.

Que conforme lo antes expuesto, no se cumplen los requisitos normativos para acceder a la devolución, por lo que, en ejercicio de la facultad delegada mediante la Resolución 1012 de 2022, se procede con el presente acto administrativo a resolver la solicitud de devolución de aportes pagados a la ADRES por el aportante. (...).”

Contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto por la entidad demandada mediante Resolución No 72995 de 22 de diciembre

de 2022 (acto acusado), el cual fue rechazado por extemporáneo mediante la Resolución No 71765 de 22 de septiembre de 2022.

Es claro para este Despacho, que los actos administrativos objeto de la presente Litis, tienen la característica de ser particulares, conforme lo establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, no obstante ello, se tiene que estos pese haber resuelto la petición de la entidad demandante, no pueden desnaturalizar, ni pasar por alto el procedimiento establecido en el **Decreto 780 de 2016, en virtud del cual la solicitud de devolución de cotizaciones debe presentarse ante la Entidad Promotora de Salud (EPS), dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha del pago.**

Así, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO**, a través de apoderado judicial, al no ser objeto de control de legalidad las Resoluciones Nos 71765 de septiembre 22 de 2022 “*Por la cual se resuelve una solicitud de devolución de aportes pagados al ADRES*” y 72995 de diciembre 22 de 2022, por la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 71765 de 22 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO**, a través de apoderado judicial, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVAR** la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria